

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, tres de mayo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL INSTAURADO POR OMAR RINCÓN ACERO CONTRA MARIO RINCÓN ACERO RADICACIÓN No.2018-00069-00.-

Ha pasado al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Realizado el estudio previo al certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, se observa que aparece como titular del bien el señor LEANDRO CABEZAS RIVERA por compraventa que le

realizó la señora ROSALBINA OVALLE ROCHA, sin que éste haya sido parte en el proceso.

En consecuencia, a consideración del Despacho se dispone la vinculación como demandado del señor LEANDRO CABEZAS RIVERA.

De otra parte, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA, a la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de abril de 2021.

Asimismo, se agrega al proceso el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca Tolima, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.354-5722.

Así las cosas, el Despacho procederá a ejercer control de legalidad en el presente proceso disponiendo la vinculación como demandado al señor Leandro Cabezas Rivera y se ordenará el registro de la demanda civil sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.354-5722.

En virtud a lo antes expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

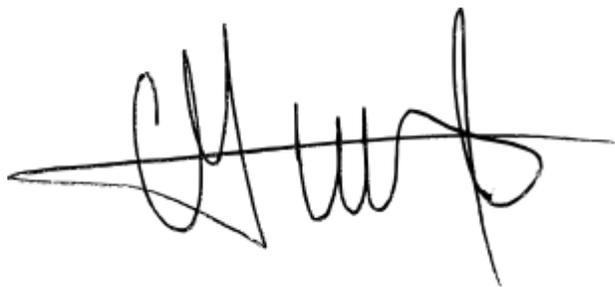
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER** control de legalidad en el proceso Verbal instaurado por OMAR RINCÓN ACERO contra MARIO RINCÓN ACERO, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la vinculación como demandado al señor LEANDRO CABEZAS RIVERA, por consiguiente, la parte demandante procederá a realizar la notificación personal en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o también lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá aportar al proceso dirección física y/o correo electrónico donde puede realizarse dicha notificación, advirtiendo que para dicha notificación se deberá remitir la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Como quiera que se solicitó el registro de la demanda por parte la parte demandante, la que no fue registrado porque no era el propietario, no obstante, al observar el Certificado de libertad y Tradición del inmueble en cita se advierte que el vinculado es el propietario, se **ORDENAR** el registro de la demanda civil respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.354-5722. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cajamarca Tolima.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo González', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
**Juez**